

LEY 20.285 TRANSPARENCIA



ORD N° : 15.930
ANT : Solicitud N° AB001W0010176
MAT : Solicitud de Información Ley 20.285

SANTIAGO, 05 DE JUNIO DE 2019

DE : SUBSECRETARIO DEL INTERIOR (S)

A : [REDACTED]

Con fecha 19 de mayo de 2019, se ha recibido la solicitud de acceso a la información N° **AB001W0010176**, en la que se expone lo siguiente: "SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA [REDACTED] dirección electrónica [REDACTED] a ese Servicio Público, ilustro lo siguiente: La ley N° 20.285, publicada el 20.08.2008, consagra, entre otras materias, el Derecho a acceder a la información pública, en ese sentido, y de conformidad a lo previsto en el artículo 38 y el DDHH implícito reconocido en el N° 12 artículo 19 ambos de la CPR y artículo 10 LAIP", en el periodo comprendido desde su entrada en vigencia hasta esta fecha inclusive, solicito lo siguiente: 1. Total de solicitudes materializadas a ese Servicio por anualidad. 2. De lo indicado en el numeral 1) aquellas que fueron: a) Denegadas, b) omitidas, c) autorizadas totalmente d) autorizadas parcialmente. 3. Total de amparos por denegación de información materializados en contra de ese Servicio por anualidad. 4. De lo indicado en el numeral 3) Individualización de aquellos que fueron: a) acogidos totalmente b) acogidos parcialmente y c) Rechazados. 5. De lo indicado en el numeral 3) individualización aquellos respecto de los cuales se dispuso las sanciones previstas en la Ley 20.285. 6. De lo indicado en el numeral 3) aquellos en cuyo respecto se ordenó investigación, sumario, individualización de responsables, y sanciones aplicadas. 7. Individualización de los Jefes de Repartición y asesores jurídicos encargados de tramitar en ese Servicio las solicitudes de información pública. 8. Designo la dirección [REDACTED] como válida para la notificación de todo acto que en derecho corresponda incluyendo la remisión de la información en formato .PDF en ningún caso papel. Escrito RFU101 01 19.05.2019."

Al respecto, cabe advertir que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 10, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, éste último comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este sentido, debe destacarse que la ley N° 20.285, permite acceder

17503264

a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración Pública requerido, y esté contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

Aclarado lo anterior, y sobre su requerimiento, esta Subsecretaría del Interior le informa lo siguiente:

1. En lo que guarda relación a su primer requerimiento "*Total de solicitudes materializadas a ese Servicio por anualidad*" disponemos a continuación el siguiente cuadro que informa el ingreso de solicitudes desde el año 2011.

AÑO	TOTAL SOLICITUDES ACCESO A LA INFORMACIÓN
2011	855
2012	1065
2013	981
2014	1274
2015	2023
2016	2176
2017	2648
2018	2434
2019	929 (al 23.05.2019)

En el sentido de lo informado en el párrafo anterior, se hace necesario recordar que la Ley de Transparencia solo obliga a entregar la información actualmente disponible, lo que como se indicó, ocurre parcialmente en la especie, por cuanto no es posible la entrega del número total de solicitudes desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.285, debido a que el anterior sistema informático *OIRS*, actualmente en desuso, no arroja el número total de ingresos por anualidad.

2. En lo que guarda relación a su segundo, tercer y cuarto requerimiento "*2. De lo indicado en el numeral 1) aquellas que fueron: a) Denegadas, b) omitidas, c) autorizadas totalmente d) autorizadas parcialmente. 3. Total de amparos por denegación de información materializados en contra de ese Servicio por anualidad. 4. De lo indicado en el numeral 3) Individualización de aquellos que fueron: a) acogidos totalmente b) acogidos parcialmente y c) Rechazados*" no es posible acceder a ellos, por cuanto, la información aportada en el

punto 1., es la actualmente existente, que obra en poder de este órgano del Estado y que guarda relación con su petición. Sin embargo, sobre las desagregaciones solicitadas en estos puntos de su requerimiento, que implica necesariamente ir más allá de las cifras ya entregadas, no es posible, debido a que los oficios de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, descargos y decisiones de amparos por Ley de Transparencia, no se encuentran sistematizados según los indicadores requeridos, y que de conformidad con los procesos internos de la Oficina de Partes y Archivo Central de esta Subsecretaría, son registrados sin el detalle de información que se solicita.

Así las cosas, es menester reiterar que la sistematización de información que realiza la Oficina de Partes y Archivo Central de esta Subsecretaría, sobre los oficios de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, descargos y decisiones de amparos por Ley de Transparencia, no han sido clasificados conforme a las causales de reserva del artículo 21° de la Ley N° 20.285 por lo que se reitera, no es posible cumplir con la especificación solicitada.

En razón de lo ya expresado, generar dicha clasificación demandaría un proceso muy costoso, por cuanto, requeriría que gran parte del personal de la Oficina en comento, trabajara en cruzar información de cada usuario solicitante de la Ley N° 20.285; por tanto, la búsqueda y posterior sistematización de la información, tiene sin lugar a dudas, una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento de este Organismo, en razón que, solo desde el año 2011 existen más de **14.000** ingresos de solicitudes de acceso a la información.

A mayor abundamiento, 6 funcionarios deberían analizar el contenido de más de **14.000** solicitudes, lo que incluso, y dado que el trabajo de síntesis solicitado no ha sido realizado por este Servicio, significaría indubitablemente la realización de gestiones muy costosas, a fin de clasificar la información obtenida a cada respuesta de solicitud de acceso a la información, lo que a todas luces se aleja del espíritu de la Ley 20.285.

Lo razonado en este punto, lleva indubitablemente a configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, que indica: *"Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

En ese orden de ideas, se hace necesario invocar también el artículo 7°, del Reglamento de la Ley N° 20.285, el cual indica que, un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

En dicho contexto, citamos la decisión del Consejo para la Transparencia en los roles C797-18, C113-18 y C1566-18, donde estima que la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, concurriría en el presente caso, toda vez que el conjunto de actividades descritas en el considerando es de una entidad tal que afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, puesto que poner a disposición del reclamante los antecedentes solicitados implicaría para sus funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que la Oficina en comento debe desarrollar.

Por tanto, cumplir con el desglose de información requerido por el solicitante, atentaría contra el Principio de Eficiencia contenido en el artículo 3° de Ley N° 18.575, y el Artículo 5° del mismo cuerpo legal, que prescribe *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública (...)”*

En ese sentido, imponer a este Servicio, lo indicado en este punto, significaría necesariamente abstenerse de un principio rector, el cual consiste en atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

3. En lo que guarda relación a su quinto y sexto requerimiento “5. De lo indicado en el numeral 3) individualización aquellos respecto de los cuales se dispuso las sanciones previstas en la Ley 20.285. 6. De lo indicado en el numeral 3) aquellos en cuyo respecto se ordenó investigación, sumario, individualización de responsables, y sanciones aplicadas” se le indica que este Servicio no registra imposición de sanciones previstas en el Título VI “Infracciones y Sanciones” de la Ley N° 20.285
4. En relación a su séptimo y último requerimiento, se informa que la individualización de los funcionarios de esta Subsecretaría y sus respectivas funciones se encuentra disponible en el siguiente link de transparencia activa de la misma: <https://www.interior.gob.cl/transparenciaactiva/sag/index.html>

Finalmente, se hace presente que si bien esta Subsecretaría de Estado, mediante la aplicación del principio de transparencia de la función pública, prevista en el artículo 11, letra c), de la ley N° 20.285, se encuentra siempre llana a acoger las solicitudes de transparencia efectuadas por la ciudadanía, solo se accede parcialmente a su requerimiento por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Adicionalmente y en cumplimiento de la Instrucción General N° 10, cumplo con informarle que usted puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo

para la Transparencia, dentro de un plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio.

INCORPÓRESE el presente oficio al Índice del artículo 23, de la Ley N° 20.285, una vez que se encuentre firme.

Saluda atentamente a usted,


JUAN PABLO TORRES GUZMÁN
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR (S)

PMV/JCI

DISTRIBUCIÓN:

- 1) [REDACTED]
- 2) Gabinete Subsecretario del Interior
- 3) Oficina de Partes

Detalle de Solicitud: AB001W0010176**Estado Solicitud** En proceso de preparación de respuesta **Fecha Ingreso** 19/05/2019

Detalle Formulario

Tipo Solicitud Acceso a Información (Ley20285) **Vía de Ingreso** Web**Materia****Temática****Programa****Estado** En proceso de preparación de respuesta

Detalle Solicitud SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA [REDACTED], dirección electrónica [REDACTED] a ese Servicio Público, ilustro lo siguiente: La ley N° 20.285, publicada el 20.08.2008, consagra, entre otras materias, el Derecho a acceder a la información pública, en ese sentido, y de conformidad a lo previsto en el artículo 38 y el DDHH implícito reconocido en el N° 12 artículo 19 ambos de la CPR y artículo 10 LAIP", en el periodo comprendido desde su entrada en vigencia hasta esta fecha inclusive, solicito lo siguiente: 1. Total de solicitudes materializadas a ese Servicio por anualidad. 2. De lo indicado en el numeral 1) aquellas que fueron: a) Denegadas, b) omitidas, c) autorizadas totalmente d) autorizadas parcialmente. 3. Total de amparos por denegación de información materializados en contra de ese Servicio por anualidad. 4. De lo indicado en el numeral 3) Individualización de aquellos que fueron: a) acogidos totalmente b) acogidos parcialmente y c) Rechazados. 5. De lo indicado en el numeral 3) individualización aquellos respecto de los cuales se dispuso las sanciones previstas en la Ley 20.285. 6. De lo indicado en el numeral 3) aquellos en cuyo respecto se ordenó investigación, sumario, individualización de responsables, y sanciones aplicadas. 7. Individualización de los Jefes de Repartición y asesores jurídicos encargados de tramitar en ese Servicio las solicitudes de información pública. 8. Designo la dirección [REDACTED] como válida para la notificación de todo acto que en derecho corresponda incluyendo la remisión de la información en formato .PDF en ningún caso papel. Escrito RFU101 01 19.05.2019.

Observaciones**Usuario desea respuesta mediante:** Email

Datos Solicitante

